

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-2003

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, HECHO EN ROATAN, HONDURAS, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24773

Publicada el: 02-04-2003

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. PENAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.291

Rollo: 528

Posición: 444

LEY Nº 36
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, hecho en Roatán, Honduras, el 21 de diciembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Panamá y la República de Honduras, en adelante denominadas "las Partes",

Conscientes de la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Animados por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, se considera:

a) Estado de condena: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.

b) Estado de cumplimiento: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada.

c) Persona Condenada: la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad privativa de libertad en razón de un delito.

ARTICULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Panamá, a nacionales de la República de Honduras, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Honduras o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. La solicitud de traslado será formulada así:

a) Cada solicitud de traslado de condenados hondureños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Honduras en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Cada condenado hondureño informará a la Embajada de Honduras su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

b) Cada solicitud de traslado de condenados panameños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Panamá en la República de Honduras, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. Cada condenado panameño informará a la Embajada de Panamá su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

4. El Estado de cumplimiento y el Estado de condena, tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de las personas condenadas.

ARTICULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado de cumplimiento.

3. La decisión adoptada por un Estado en ejecución de este Tratado, es solemne y libre de motivación y se notificará sin demora al otro Estado.

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la calificación del delito.
2. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.
3. Que la sentencia sea firme, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Tratado.
4. Que la persona condenada dé su consentimiento para el traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, sea por lo menos de seis meses; en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena. En el caso de los condenados insolventes se estará a lo que dispongan las leyes del Estado de condena, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del condenado o, en su caso, del procesado a que se refiere el párrafo final del artículo 3 de este Tratado. Corresponderá al Estado de Cumplimiento determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

ARTICULO 5 VOLUNTAD DE LA PERSONA CONDENADA

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad de la persona condenada deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena facilitará que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que la persona condenada haya dado su consentimiento de manera voluntaria y que conoce las consecuencias legales del traslado.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado de condena.

ARTICULO 6 INFORMACION PREVIA AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de cumplimiento al solicitar al Estado de condena, el traslado deberá informarle:

a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado de cumplimiento.

b) El nombre del centro penitenciario en donde se encuentre recluso el condenado.

ARTICULO 7 DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, al formular la petición de traslado al Estado de condena podrá solicitar los documentos siguientes:

a) copia autenticada de la sentencia firme y de las disposiciones legales aplicadas;

b) Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Declaración escrita del condenado en la que manifiesta su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico Psicológico y social acerca del condenado, así como las recomendaciones a tener en cuenta por el Estado receptor.

P. P. P.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

f) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

g) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

h) una copia de las disposiciones legales aplicadas.

2. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8 INFORMACION A LA PERSONA CONDENADA

La persona condenada deberá ser informada por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de este Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 9 ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado de condena, efectuándose la entrega en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados en la aplicación de este Tratado correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.

ARTICULO 10 EJECUCION DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

b) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 11 AMNISTIA, INDULTO O CONMUTACION

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión de la amnistía, indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será debidamente examinada.

ARTICULO 12 REVISION DE LA SENTENCIA Y CESACION DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado de condena conservará su plena jurisdicción para la revisión de sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado de cumplimiento, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 13 PROHIBICION DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

1. Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado de condena.

ARTICULO 14 INFORMACION ACERCA DE LA EJECUCION

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTICULO 15

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA O LIBERTAD CONDICIONAL

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades de Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancias acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

ARTICULO 16

AUTORIDADES CENTRALES

Cada Estado designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO 17

APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Tratado será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 18

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Roatán, Honduras, el día 21 de diciembre de dos mil uno (2001), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

**FOR LA REPUBLICA DE
PANAMA**

(FDO.)

HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA REPUBLICA DE
HONDURAS**

(FDO.)

ROBERTO FLORES BERMUDEZ

Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, hecho en Roatán, Honduras, el 21 de diciembre de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Panamá y la República de Honduras, en adelante denominadas "las Partes",

Conscientes de la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Animados por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado, se considera:

- a) Estado de condena: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.
- b) Estado de cumplimiento: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada.
- c) Persona Condenada: la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad privativa de libertad en razón de un delito.

**ARTICULO 2
PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Panamá, a nacionales de la República de Honduras, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Honduras o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. La solicitud de traslado será formulada así:

a) Cada solicitud de traslado de condenados hondureños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Honduras en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Cada condenado hondureño informará a la Embajada de Honduras su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

b) Cada solicitud de traslado de condenados panameños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Panamá en la República de Honduras, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. Cada condenado panameño informará a la Embajada de Panamá su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

4. El Estado de cumplimiento y el Estado de condena, tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de las personas condenadas.

ARTICULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado de cumplimiento.

3. La decisión adoptada por un Estado en ejecución de este Tratado, es solemne y libre de motivación y se notificará sin demora al otro Estado.

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.

3. Que la sentencia sea firme, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Tratado.

4. Que la persona condenada dé su consentimiento para el traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, sea por lo menos de seis meses; en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme

lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena. En el caso de los condenados insolventes se estará a lo que dispongan las leyes del Estado de condena, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del condenado o, en su caso, del procesado a que se refiere el párrafo final del artículo 3 de este Tratado. Corresponderá al Estado de Cumplimiento determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

ARTICULO 5 VOLUNTAD DE LA PERSONA CONDENADA

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarian del traslado.

2. La voluntad de la persona condenada deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena facilitará que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que la persona condenada haya dado su consentimiento de manera voluntaria y que conoce las consecuencias legales del traslado.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado de condena.

ARTICULO 6 INFORMACION PREVIA AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de cumplimiento al solicitar al Estado de condena, el traslado deberá informarle:

a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado de cumplimiento.

b) El nombre del centro penitenciario en donde se encuentre recluso el condenado.

ARTICULO 7 DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, al formular la petición de traslado al Estado de condena podrá solicitar los documentos siguientes:

a) copia autenticada de la sentencia firme y de las disposiciones legales aplicadas;

b) Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Declaración escrita del condenado en la que manifiesta su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico Psicológico y social acerca del condenado, así como las recomendaciones a tener en cuenta por el Estado receptor.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

f) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

g) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

h) una copia de las disposiciones legales aplicadas.

2. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8 INFORMACION A LA PERSONA CONDENADA

La persona condenada deberá ser informada por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de este Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 9 ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado de condena, efectuándose la entrega en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados en la aplicación de este Tratado correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.

ARTICULO 10 EJECUCION DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

b) No, podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 11 AMNISTIA, INDULTO O CONMUTACION

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión de la amnistía, indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será debidamente examinada.

**ARTICULO 12
REVISION DE LA SENTENCIA Y CESACION DEL
CUMPLIMIENTO**

1. El Estado de condena conservará su plena jurisdicción para la revisión de sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado de cumplimiento, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

**ARTICULO 13
PROHIBICION DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO**

1. Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado de condena.

**ARTICULO 14
INFORMACION ACERCA DE LA EJECUCION**

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

**ARTICULO 15
CONDICIONAL DE LA CONDENA O LIBERTAD
CONDICIONAL**

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades de Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancias acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

**ARTICULO 16
AUTORIDADES CENTRALES**

Cada Estado designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

**ARTICULO 17
APLICACION EN EL TIEMPO**

El presente Tratado será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

**ARTICULO 18
RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

G.O. 24773

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Roatán, Honduras, el día 21 de diciembre de dos mil uno (2001), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

**POR LA REPUBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK**
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA REPUBLICA DE
HONDURAS
(FDO.)
ROBERTO FLORES BERMUDEZ**
Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO
ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
LA REPUBLICA DE HONDURAS
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

La República de Panamá y la República de Honduras, en adelante denominadas "las Partes",

Conscientes de la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Animados por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado, se considera:

- a) Estado de condena: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.
- b) Estado de cumplimiento: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada.

c) Persona Condenada: la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad privativa de libertad en razón de un delito.

ARTICULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Panamá, a nacionales de la República de Honduras, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Honduras o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. La solicitud de traslado será formulada así:

a) Cada solicitud de traslado de condenados hondureños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Honduras en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Cada condenado hondureño informará a la Embajada de Honduras su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

b) Cada solicitud de traslado de condenados panameños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Panamá en la República de Honduras, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. Cada condenado panameño informará a la Embajada de Panamá su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

4. El Estado de cumplimiento y el Estado de condena, tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de las personas condenadas.

ARTICULO 3

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado de cumplimiento.

3. La decisión adoptada por un Estado en ejecución de este Tratado, es solemne y libre de motivación y se notificará sin demora al otro Estado.

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 4

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la calificación del delito.

2. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.

3. Que la sentencia sea firme, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Tratado.

4. Que la persona condenada dé su consentimiento para el traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, sea por lo menos de seis meses; en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena. En el caso de los condenados insolventes se estará a lo que dispongan las leyes del Estado de condena, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del condenado o, en su caso, del procesado a que se refiere el párrafo final del artículo 3 de este Tratado. Corresponderá al Estado de Cumplimiento determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

ARTICULO 5

VOLUNTAD DE LA PERSONA CONDENADA

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad de la persona condenada deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena facilitará que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que la persona condenada haya dado su consentimiento de manera voluntaria y que conoce las consecuencias legales del traslado.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado de condena.

ARTICULO 6

INFORMACION PREVIA AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de cumplimiento al solicitar al Estado de condena, el traslado deberá informarle:

a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la

persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado de cumplimiento.

b) El nombre del centro penitenciario en donde se encuentre recluso el condenado.

ARTICULO 7

DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, al formular la petición de traslado al Estado de condena podrá solicitar los documentos siguientes:

a) copia autenticada de la sentencia firme y de las disposiciones legales aplicadas;

b) Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Declaración escrita del condenado en la que manifiesta su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico Psicológico y social acerca del condenado, así como las recomendaciones a tener en cuenta por el Estado receptor.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

f) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

g) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

h) una copia de las disposiciones legales aplicadas.

2. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8

INFORMACION A LA PERSONA CONDENADA

La persona condenada deberá ser informada por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de este Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 9

ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado de condena, efectuándose la entrega en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados en la aplicación de este Tratado correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.

ARTICULO 10

EJECUCION DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

b) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 11

AMNISTIA, INDULTO O CONMUTACION

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión de la amnistía, indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será debidamente examinada.

ARTICULO 12

REVISION DE LA SENTENCIA Y CESACION DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado de condena conservará su plena jurisdicción para la revisión de sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado de cumplimiento, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 13

PROHIBICION DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

1. Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos

hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado de condena.

ARTICULO 14
INFORMACION ACERCA DE LA EJECUCION

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.**
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y**
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.**

ARTICULO 15
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA O LIBERTAD
CONDICIONAL

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades de Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancias acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

ARTICULO 16
AUTORIDADES CENTRALES

Cada Estado designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO 17
APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Tratado será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 18
RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

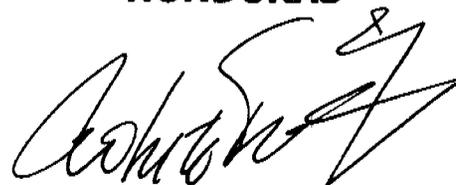
2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Roatán, Honduras, el día 21 de diciembre de dos mil uno(2001), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

**POR LA REPUBLICA DE
PANAMA**


HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA REPUBLICA DE
HONDURAS**


ROBERTO FLORES BERMUDEZ
Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones
Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 036 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_077.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2002_12_28_A_PLENO.PDF

2003_03_10_A_PLENO.PDF